

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

241/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"No responde lo solicitado..." (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se declara incompetente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
241/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 241/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de 142042021000154.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativa por incompetencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce enero del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0021122, recibido oficialmente 17 diecisiete del mencionado mes y año.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **241/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/321/2021**, el día 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año transcorre, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0090-2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/diciembre/2021
Surte efectos:	15/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	24/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14/enero/2022 recibido oficialmente 17/enero/2022
Días inhábiles	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- “.- Que es la Red estatal del Gobierno del Estado*
- .- De quien depende la Red estatal del Gobierno del Estado*
- .- Que presupuesto tiene 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 para la Red estatal del Gobierno del Estado*
- .- De que partidas proviene el recurso*
- .- Quien es el responsable*
- .- Quienes la integran, Nomina último año, Perfiles de puestos Etc.*
- .- Cuales son las Políticas Tecnológicas Establecidas por la Red estatal del Gobierno del Estado. ...” (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado emitió repuesta en sentido negativo, señalando medularmente lo siguiente:

“una vez realizado el primer análisis a la solicitud en comento, nos percatamos que el tema del cual desea conocer, no se encuadra en las atribuciones o competencia de esta Coordinación General o sus dependencias agrupadas, pues ninguna de ellas, mantiene entre sus actividades asignadas la creación y/o supervisión de la “Red Estatal del Gobierno del Estatal”, por ello, que nos vemos imposibilitados a continuar con el seguimiento, declinando de la atención a dicho ocurso.”.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“No responde lo solicitado” (Sic)

En respuesta al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratifica su respuesta, por otro lado, abunda en las razones por las cuales no recae dentro de su competencia poseer la información solicitada, aclarando también que para efectos de evitar múltiples derivaciones del mismo acuerdo de incompetencia a la Secretaría de Administración, y luego de que las solicitudes se acumularon, se realizó la canalización y la derivación correspondiente; en tanto que en los demás folios se notificó acuerdo de incompetencia sin canalización.

Como se muestra a continuación:

TERCERO. Sin embargo, con la finalidad de apoyarle a obtener los datos de su interés, se realiza rastreo para determinar que institución gubernamental podría generar, administrar y/o resguardar información al respecto, dando como resultado en primer momento a la **Coordinación de Innovación Gubernamental, sectorizada a la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares y Secretarías Transversales**, área que mantiene entre sus competencias y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el **artículo 8, apartado primero, fracciones I, III, IV y VI del Reglamento Interno de la Jefatura de Gabinete:**

“Artículo 8. La Coordinación General tiene por objetivo impulsar, desarrollar y eficientar la administración pública mediante la planeación integral para la mejora de la gestión gubernamental en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de sistemas y procesos, que permitan establecer un gobierno innovador con servicios eficientes mediante las siguientes atribuciones:

I.- Planear y desarrollar la estrategia tecnológica del Poder Ejecutivo, coordinando los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades de la administración estatal, y de las administraciones municipales en donde así sea convenido.

III.- Impulsar el uso de las tecnologías y comunicación en los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamentales, así como fomentar y contribuir en el desarrollo e innovación tecnológica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

IV.- Contribuir en el desarrollo de mecanismos que garanticen la integridad de la información contenida en los servidores informáticos de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;

VI.- Promover acciones que coadyuven en la mejora de trámites y requisitos, a fin de eliminar los innecesarios, en los servicios que ofrecen las dependencias y organismos; y”

La segunda instancia involucrada es la **Secretaría de Administración**, pues según lo dispuesto en el **artículo 33** de su **Reglamento Interno, fracciones I y III** corresponde a la **Dirección General de Tecnologías de la Información**, las siguientes atribuciones:

“Artículo 33. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos, directrices y estandarización definidos por la Coordinación General de Innovación Gubernamental;

III. Coordinar los proyectos de automatización de procesos y los referentes a TIC y de seguridad de la información de la Secretaría;”

CUARTO. Debido a lo antes narrado, se **decreta la no competencia** ante esta solicitud y se emite el presente **acuerdo de incompetencia y derivación** a las Unidades de Transparencia antes señaladas quienes, en este caso, serán las encargadas de resolver lo conducente.

QUINTO. Dicha derivación se hace de conformidad a lo establecido en el **artículo 81, apartados segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, mismos que mencionan:

“2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante,

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisface sus pretensiones; siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó las razones por las que es incompetente poseer la información solicitada.

No obstante, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación
3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por otra parte, cabe mencionar que esta ponencia instructora en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, y tomando en consideración lo solicitado por el ahora recurrente, se realizó una búsqueda en portales oficiales para considerar la posible competencia del sujeto obligado, que en función de sus atribuciones y facultades, de trámite a la solicitud de acceso a la información; en ese sentido, se ingresó al sitio web <https://red.jalisco.gob.mx/> donde se puede localizar la siguiente información:



[Inicio](#) [Acerca de](#) [Registro Estatal único de Proveedores y Contratistas](#) [Transparencia](#) [Prensa](#) [Contratación de Obra](#) [Obra Pública](#)

[Inicio](#) » [Convocatorias de Obra Pública](#)

SIOP-E-REDJAL-OB-LP-952-2019

Dependencia: Secretaría de Infraestructura y Obra Pública

Descripción:

Infraestructura en telecomunicaciones para los municipios del Estado (Red Jalisco). Diseño, estudios básicos, proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha y mantenimiento.

Tipo de contratación: Licitación Pública

Capital contable: \$580'000,000.00

Fecha límite de registro: 02-Ene-2020

Convocatoria:



De lo anterior, se advierte que el proyecto “Red Jalisco” fue implementado bajo el control de la Secretaría de Infraestructura u Obra Pública, por lo que de conformidad

con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA)**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA)**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 241/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-HKGR